



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/26/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Análisis de la competencia -----	4
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/26/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta en que dice incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 18 de marzo de 2021, a través del cual solicitó se cumpliera el laudo de fecha 11 de junio de 2019, emitido por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 30 de mayo de 2019, emitida en el juicio de amparo [REDACTED] por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, por lo que solicitó se exhibieran las constancias de seguridad social del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Administradora de Fondos para el Retiro e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y el pago por la cantidad de \$98,664.30 (noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por concepto de prestaciones materia de la condena en el laudo citado, porque afirma ha transcurrido en exceso el plazo o término que el Ayuntamiento tiene para cumplir con el laudo. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente por razón de la materia para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el acto impugnado está relacionado con el cumplimiento del laudo de fecha 11 de junio de 2019, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral número 01/865/16 promovido por el actor [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos. Por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que se declaró el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la misma Ley.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de febrero de 2022, siendo desechada el 14 de febrero de 2022.
2. La parte actora promovió recurso de reconsideración en contra del acuerdo del 14 de febrero de 2022, el cual se resolvió por sentencia interlocutoria del 14 de junio de 2022, declarándose fundados los agravios, por lo que se ordenó emitir el acuerdo correspondiente.
3. Por acuerdo del 11 de agosto de 2022, se previno a la parte actora para que precisara el acto impugnado.
4. Por acuerdo del 07 de octubre de 2022, se admitió la

demanda.

La parte actora señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.
- c) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.
- d) INTEGRANTES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La NEGATIVA FICTA del ayuntamiento demandado frente al escrito de fecha 17 de marzo de 2021, presentado ante el demandado el día 18 de marzo de 2021, en términos de los numerales 40, fracción III, 41, fracción I, 43, fracción IV, 49, del Código de Justicia Administrativa; para efectos de que se ordene a la autoridad Municipal que emita una resolución exhaustiva y congruente, pero sobre todo fundada y motivada, respecto de la petición realizada mediante el escrito de fecha 17 de marzo de 2021 y presentada ante dicho ente municipal el día 18 de marzo del año próximo pasado, que en párrafos separados reseño; ello en virtud, del SILENCIO ADMINISTRATIVO, que la señalada autoridad ha hecho respecto del acto base de la presente acción, contraviniendo con ello los arábigos 1º, 8º, 14, 16, y 17 de nuestra Carta Magna concatenados con los artículos 41, fracciones XXXIV, XXXVI, XXXIX, XL, de la Ley Orgánica Municipal.” (Sic)*

Como pretensiones:

- “1) La NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta del ayuntamiento demandado frente al escrito de fecha 17 de marzo de 2021, presentado ante el demandado el día 18 de marzo de 2021, en términos de los numerales 40, fracción III, 41, fracción I, 43, fracción IV, 49, del Código de Justicia Administrativa; para efectos de que se ordene a la autoridad*

Municipal que emita una resolución exhaustiva y congruente, pero sobre todo fundada y motivada, respecto de la petición realizada mediante el escrito de fecha 17 de marzo de 2021 y presentada ante dicho ente municipal el día 18 de marzo del año próximo pasado, que en párrafos separados reseño; ello en virtud, del SILENCIO ADMINISTRATIVO, que la señalada autoridad ha hecho respecto del acto base de la presente acción, contraviniendo con ello los arábigos 1º, 8º, 14, 16, y 17 de nuestra Carta Magna concatenados con los artículos 41, fracciones XXXIV, XXXVI, XXXIX, XL, de la Ley Orgánica Municipal.

*2) Y como la respuesta debe de ser congruente y exhaustiva, pero sobre todo fundada y motivada, solicitó se cubra el pago de lo peticionado en el escrito de fecha 17 de marzo de 2021 y presentada ante dicho ente municipal el día 18 de marzo del año próximo pasado, por la cantidad de **\$98,664.30 (noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 MN)**, así como la exhibición de las constancias de seguridad social e Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del estado de Morelos en favor del actor.”(Sic)*

5. Las autoridades demandadas no contestaron la demanda promovida en su contra, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno los hechos de la demanda

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de enero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

7. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

8. La parte actora señala como acto impugnado:

“I. La NEGATIVA FICTA del ayuntamiento demandado frente al escrito de fecha 17 de marzo de 2021, presentado ante el



demandado el día 18 de marzo de 2021, en términos de los numerales 40, fracción III, 41 fracción I, 43 fracción IV, 49, del Código de Justicia Administrativa; para efectos de que se ordene a la autoridad Municipal que emita una resolución exhaustiva y congruente, pero sobre todo fundada y motivada respecto de la petición realizada mediante el escrito de fecha 17 de marzo de 2021 y presentada ante dicho ente municipal el día 18 de marzo del año próximo pasado, que en párrafos separados reseño, ello en virtud del SILENCIO ADMINISTRATIVO, que la señalada autoridad ha hecho respecto del acto base de la presente acción, contraviniendo con ello los arábigos 1º, 8º, 14, 16, y 17 de nuestra Carta Magna concatenados con los artículos 41, fracciones XXXIV, XXXVI, XXXIX, XL, de la Ley Orgánica Municipal." (Sic)

9. Este Órgano Jurisdiccional en relación a ese acto impugnado sería competente para conocerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

10. Por tratarse de la figura jurídica de la negativa ficta que dice la parte actora se configuró en relación a su escrito de petición que obra a hoja 08 a 10 del proceso, dirigido al Presidente Municipal, Síndico Municipal e Integrantes del Cabildo, todos del H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, con sello original de acuse de recibo del 18 de marzo de 2021, de la Presidencia

Municipal del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, a través del cual solicitó se cumpliera el laudo de fecha 11 de junio de 2019, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 30 de mayo de 2019, emitida en el juicio de amparo [REDACTED] pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, por lo que solicitó se exhibieran las constancias de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Administradora de Fondos para el Retiro e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y el pago por la cantidad de \$98,664.30 (noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por concepto de prestaciones materia de la condena en el laudo citado, porque afirma ha transcurrido en exceso el plazo o término que el Ayuntamiento tiene para cumplir con el laudo, sin tener respuesta favorable del Ayuntamiento para que de manera voluntaria cumpla en tiempo y forma el laudo.

11. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

12. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

13. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición del actor y que la consideraremos como negativa ficta.

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

² Martínez Morales, Rafael J. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



14. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocas, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

15. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

16. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

17. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

18. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

19. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

20. Con la figura de la negativa ficta que señala la parte actora como acto impugnado, pretende que se dé cumplimiento al laudo de fecha 11 de junio de 2019, emitido por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral número 01/865/16 promovido por el actor [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos.

21. A hoja 15 a 30 del proceso, corre agregado el laudo del 11 de junio de 2019, emitido por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral número 01/865/16 promovido por el actor Gregorio Castellanos Quiroz en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos, en el que en el considerado Sexto, relativo al reclamo de la exhibición de las constancias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, se condenó a la autoridad

demandada a la inscripción de la parte actora ante los institutos citados y al enteró de las cuotas obrero patronales ente dichas instituciones de seguridad, al tenor de lo siguiente:

"SEXTO.- *Por cuanto hace al reclamo de: EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS ANTE EL IMSS O ISSSTE E ICTSGEM.*

[...]

*Por tanto, si en el juicio laboral se reclamó su exhibición de las constancias al régimen de seguridad social ante la Institución con la que se haya celebrado convenio, y dentro procedimiento jurisdiccional quedó evidenciado la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el ayuntamiento demandado, sin embargo no hay constancia de afiliación ante estos institutos, en consecuencia lo legalmente conducente es **condenar** a la parte patronal a la inscripción de la actora ante el Instituto de seguridad social IMSS o ISSSTE y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y entere las cuotas obrero patronales respectivas ante dichas instituciones de seguridad social por el tiempo que duró la relación de trabajo, con la entrega de las constancias que amparen dicho pago." (Sic)*

22. En el punto resolutivo segundo se condenó al H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, a realizar al actor el pago de la cantidad de \$98,664.30 (noventa y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), la cual se encuentra comprendida por la indemnización constitucional, salarios caídos, interés del 2%, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y a la exhibición y entrega de las constancias que acrediten el pago y/o afiliación de seguridad social ante el IMSS, ISSSTE, AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.- *De conformidad con lo expuesto en los considerados que anteceden se **condena** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: -----*

1. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL **\$18,531.90**
2. SALARIOS CAÍDOS **\$37,063.80**
3. INTERÉS DEL 2% **\$23,943.60**
4. AGUINALDO **\$13,500.00**

5. VACACIONES \$4,500.00

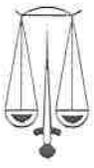
6. PRIMA VACACIONAL \$1,125.00

7. EXHIBICIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL PAGO Y/O AFILIACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE IMSS, ISSSTE, AFORE E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

23. La figura jurídica de la negativa ficta que impugna la parte actora, es en sentido formal un acto administrativo, que afirma se configuró respecto de las autoridades que forman parte de la administración pública H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, sin embargo, no es de las que corresponda conocer a este órgano de legalidad, ya que el fondo de la cuestión planteada en la negativa ficta versa sobre el incumplimiento de un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

24. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que se produzca dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

25. Por lo que este Tribunal sería competente para conocer de la negativa ficta por constituir en sentido formal un acto administrativo, sin embargo, el fondo de la negativa ficta lo constituye que el Ayuntamiento de Ocuilco Morelos, cumpla en su totalidad el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictado en el expediente



01/865/2016, siendo esta una autoridad laboral, por lo que este Tribunal carece de competencia para resolver el fondo del cumplimiento de un laudo emitido por un Tribunal Laboral, toda vez que esa competencia la tiene el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 12. El presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

II. Ejecutar los laudos emitidos por el pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

[...].”

26. Autoridad que tiene la atribución de imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para asegurar el cumplimiento de ese laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo antes citado, fracción XVI, que señala:

“Artículo 12. El presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

[...].”

27. En consecuencia, este Tribunal no es competente para resolver sobre el cumplimiento que solicitó la parte actora al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, del laudo referido.

28. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** por razón de la materia para resolver sobre el acto impugnado consistente en la figura de la negativa ficta porque tiene relación con el cumplimiento al referido laudo el cual fue emitido por una autoridad laboral; por lo que se

configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

29. Sin que ello implique vulnerar al actor el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

30. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

³ “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;”

⁴ “Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;”



31. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo de la figura de la negativa ficta, porque deben verificarse los requisitos de procedencia en relación a la competencia de este Tribunal para resolver el fondo de la litis de la negativa ficta, referente al cumplimiento o no de las autoridades demandadas del laudo de fecha 11 de junio de 2019, emitido por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral número 01/865/16 promovido por el actor [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de ese acto, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede solicitarse a cualquier órgano jurisdiccional resuelva el cumplimiento de un laudo dictado por una autoridad laboral, sino ante la autoridad competente para ello.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el principio pro homine y el control de convencionalidad, si bien deben ser aplicados por todos los juzgadores en el ámbito de su competencia, no implican que se deba ejercer aún en contra de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones intentadas; en consecuencia, se reitera, el principio pro homine y el control de convencionalidad no generan una desatención al análisis de la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el fondo de la litis de la negativa ficta relativa al cumplimiento de las autoridades demandadas al laudo referido.

A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el

denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente⁵.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin

⁵ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014. (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Decima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas⁶.

33. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10º). Página 41241.

gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁷

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁸, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento⁹. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁰

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

⁸ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

..."

⁹ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

34. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹¹

Parte dispositiva.

35. Este Tribunal **es incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

36. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

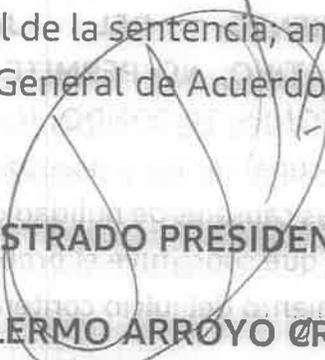
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

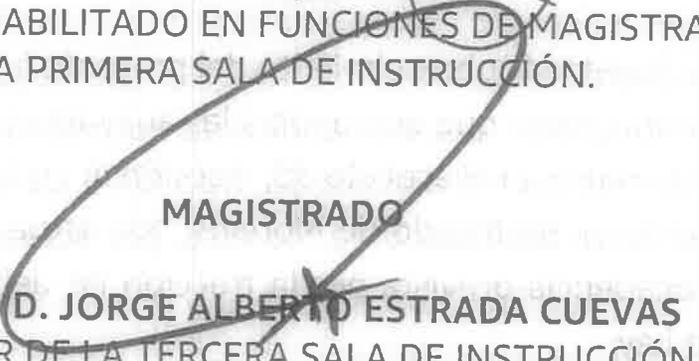
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

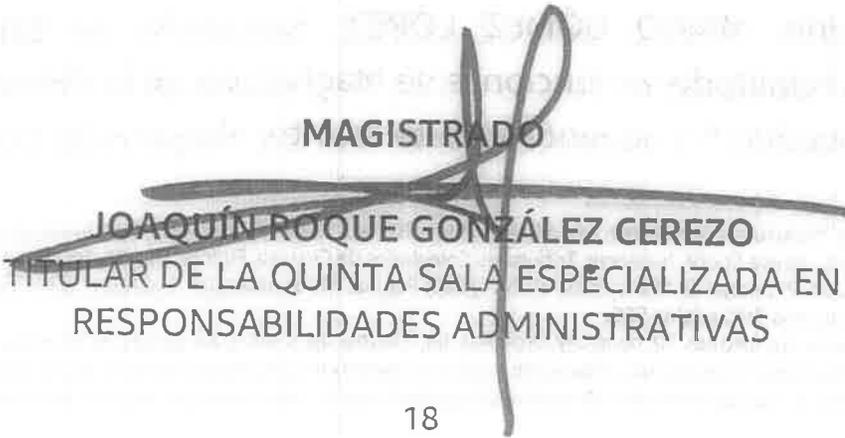
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/26/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones

¹³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁵.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional por conducto del Presidente Municipal, Presidente Municipal, síndico e Integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/26/2022**, mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**¹⁶, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su

¹⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹⁶ Fojas 83 y 84.



competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s) Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice.

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁷

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/26/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del ocho de marzo del dos mil veintitrés. DOY FE.